

**10246** *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valencina, a favor de don Fernando de Solís y Atienza.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valencina a favor de don Fernando de Solís y Atienza, por fallecimiento de su hermano don Rafael de Solís y Atienza.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 8 de abril de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**10247** *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Sert a favor de don Antonio Sert López.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Sert a favor de don Antonio Sert López, por fallecimiento de su hermano don Francisco Sert López.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 8 de abril de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**10248** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don José Bono Huerta contra calificación del Registrador de la Propiedad de Algeciras.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don José Bono y Huerta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Algeciras a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, por escritura pública autorizada por el Notario recurrente el 22 de abril de 1974, la Compañía suiza «Atlanterra, S. A.» vendió a don Konrad von Brauchitsch una parcela de terreno de 1.970 metros en término de Tarifa; que como apoderado de la Sociedad vendedora comparece en su representación Helmut Diederichs que acredita su personalidad mediante testimonio del poder que le fue conferido en Zurich (Suiza), el 24 de agosto de 1964, por don René Thouvenin como miembro del Consejo de Administración de «Atlanterra, S. A.», con facultades de representación, certificando el Notario autorizante la validez de este poder; que como apoderado del comprador comparece don José Nicolás Medina Lama en virtud de poder conferido por aquél en Herzogenrath (Alemania Federal), el 30 de noviembre de 1973, y cuya validez también certifica el fedatario;

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura junto con otros documentos complementarios, fue calificada con la siguiente nota:

«Presentado el precedente documento a las once horas del 8 de febrero último bajo el número 2.051 del Diario 48, al folio 257 vuelto, en unión de testimonio expedido el 1 de febrero de 1974, por el mismo Notario, señalado con el número 508 del libro indicador, relativo al poder otorgado por el comprador a favor de don José Nicolás Medina Lama; acompañados hoy, como complementarios, los siguientes testimonios expedidos por el mismo funcionario como Notario de Tarifa: el número 768 del libro 5.º indicador, de 6 de julio de 1972, del poder de 24 de agosto de 1964, otorgado por don René Thouvenin, en nombre de «Atlanterra A. G.», a favor de don Helmut Diederichs, número 784 del mismo libro, de 9 de agosto de 1972, sobre vigencia de Leyes en Suiza; el número 771 del citado libro, de 11 de julio de 1972, sobre vigencia de Leyes en Alemania; el número 249, sin que conste de qué libro, de 31 de marzo de 1962, de la escritura de constitución de «Atlanterra», y el 781 del repetido

libro 5.º, de 9 de agosto de 1972, sobre inscripción en el Registro Mercantil de tal Sociedad, se suspende la inscripción por los siguientes defectos subsanables:

Primero.—Falta de las legalizaciones consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores Español en el poder otorgado por don René Thouvenin, en nombre de «Atlanterra A.G.» a favor de don Helmut Diederichs, y el otorgado por el comprador a favor del señor Medina Lama, conforme preceptúa el artículo 36 del Reglamento Hipotecario.

Segundo.—No se acredita, mediante la certificación prevenida en el párrafo sexto del mismo artículo, la aptitud y capacidad legal del señor Von Brauchitsch para el otorgamiento del poder en favor del señor Medina Lama y para verificar la adquisición realizada en su representación. Se ha pedido no se practique anotación preventiva.

Algeciras, 14 de marzo de 1975.»

Resultando que, retirada y presentada de nuevo la escritura y demás documentos complementarios, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Presentando nuevamente el precedente documento a las doce horas del día 22 de mayo último, según el asiento 224, practicado al folio 28 vuelto del Diario 49, en unión de todos los documentos que se reseñan en la nota precedente, acompañado, además, de instancia suscrita en Sevilla el 7 del mismo mes de mayo por el Notario autorizante, en la que se solicita se tengan por subsanados los defectos señalados en la citada nota de calificación de 14 de marzo de 1975; y de tres testimonios expedidos el 7 del repetido mes de mayo por el citado Notario, señor Bono y Huerta, a los números 1.008, 1.009 y 1.010 del libro indicador, por el primero de los cuales se reitera la legitimación de la firma de don René Thouvenin puesta en el poder de 24 de agosto de 1964; por el segundo se reitera igualmente la legitimación de la firma de don Konrad von Brauchitsch en el poder de 30 de noviembre de 1973, y por el tercero da fe de la capacidad del otorgante de este último poder conforme al Derecho alemán, se suspende la inscripción, por el defecto subsanable de falta de las legalizaciones consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores Español en los citados poderes otorgados por don René Thouvenin, en nombre de «Atlanterra A. G.» a favor de don Helmut Diederichs y por el comprador a favor del señor Medina Lama, conforme preceptúa el artículo 36 del Reglamento Hipotecario; dándose por subsanado el 2.º de los defectos aducidos en la anterior nota de calificación. No se ha solicitado anotación preventiva.

Algeciras, 2 de julio de 1975.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la legitimación de las firmas de los otorgantes de los poderes aducidos, hecha por el Notario autorizante de la escritura, hacen innecesaria la legalización consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores; que la facultad de legitimación o autenticación de firmas de toda clase de personas físicas y representativas de las jurídicas le viene concedida al Notario por el artículo 257 del Reglamento Notarial al que se remite el artículo 1.217 del Código Civil; que con la legitimación del Notario autorizante queda plenamente cumplido el requisito 4.º del párrafo 1.º del artículo 36 del Reglamento Hipotecario respecto a los documentos otorgados en territorio extranjero de «contener la legalización y demás requisitos necesarios para su autenticación en España», ya que dicho precepto no ordena que el procedimiento de autenticación o legalización sea necesariamente el consular, ya que cabe el medio de la legitimación notarial de firma del otorgante como en el caso recurrido; que el Registrador ha de aceptar la legitimación de firmas aseveradas con fe pública por el Notario autorizante, so pena de incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 143 del Reglamento Notarial;

Resultando que el Registrador informó: Que, si bien la legitimación de las firmas de los otorgantes de los poderes señores Thouvenin y Von Brauchitsch queda acreditada mediante los testimonios del Notario recurrente, no sucede lo mismo con las firmas de los Notarios extranjeros insertas en dichos poderes al no haber sido legalizadas por los Consules españoles respectivos y la de éstos por el Ministerio de Asuntos Exteriores, conforme a lo exigido por el párrafo 1.º del artículo 36 del Reglamento Hipotecario; que la legalización consular cumple además la función de hacer constar de manera cierta el lugar de otorgamiento de los poderes; que, si se prescinde de la legalización consular como pretende el Notario, tales poderes no se presumirían otorgados en Suiza o Alemania, sino en Sevilla, lugar de la legitimación de las firmas, lo que pudiera ser contrario al artículo 257 del Reglamento Notarial; que por legalización deberá entenderse la consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores como se deduce de los artículos anteriormente citados y de los artículos 17, 24 y concordantes del anexo III del Reglamento Notarial y del artículo 29 del Reglamento de la carrera consular de 27 de abril de 1900 pudiéndose también citar las sentencias de 7 de diciembre de 1894 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 1971; que en igual sentido se pronuncian la mayoría de los tratadistas que estudian el tema;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por

el funcionario calificador, y declarando además que para que se estimen auténticos y produzcan efectos en España los poderes de referencia es indispensable el requisito de la legalización consular y del Ministerio de Asuntos Exteriores, ya que aparecen otorgados y documentados en el extranjero sin que pueda considerarse bastante la legitimación notarial;

Vistos los artículos 38-4.º del Reglamento Hipotecario, 17 y 24 del anexo III del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944;

Considerando que en este recurso gubernativo se plantea la cuestión de si puede ser suplida a los efectos del artículo 36 del Reglamento Hipotecario la obligada legalización de un documento autorizado en país extranjero, por la aseveración del Notario español de serle conocidas las firmas de los otorgantes en sendos documentos, que en este caso concreto hacen referencia, respectivamente, a un poder autorizado en Alemania con arreglo a las formalidades exigidas por su legislación nacional, y a otro poder autorizado en Suiza según la forma de este país;

Considerando que el requisito de la legalización establecido por nuestras disposiciones legales para los documentos extranjeros cumple la finalidad de aseverar su autenticidad, al objeto de que, puedan tener eficacia en España y sean admitidos por las autoridades y oficinas públicas españolas (artículos 600-3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 38-4.º del Reglamento Hipotecario y 7-4.º del Reglamento del Registro Mercantil), y la forma de llevarla a cabo aparece regulada en el anexo III del Reglamento Notarial vigente principalmente en los artículos 17 y 24;

Considerando que el cumplimiento de este requisito supone en la mayor parte de los casos una serie de complejos trámites que originan dilaciones y gastos incompatibles o al menos perturbadores con la celeridad que el moderno tráfico jurídico exige, paralizándolo de este modo los efectos del documento o las actuaciones que del mismo se derivan, por lo que es mirado este trámite desfavorablemente no sólo por los particulares o interesados en general, sino por la propia Administración del Estado, que lo ha incluso suprimido en algún supuesto de legalización interior, pues lo que en definitiva interesa es que el documento aparezca adornado de las garantías de certeza y seguridad que debe en sí llevar;

Considerando que es de elogiar la postura del Notario autorizador de la escritura —por cierto, redactada literalmente en el idioma común de los otorgantes, con su correspondiente traducción española— al tratar de suplir por procedimiento extrarreglamentario la autenticidad del documento extranjero mediante testimonio de legitimidad de las firmas autógrafas de ambos poderdantes que figuran estampadas en los respectivos poderes, pero al resultar incompleta su dación de fe por no haberla extendido a la del Notario alemán y funcionario del Tribunal Comarcal, no cabe en consecuencia entender cumplido el requisito de la legalización en la forma realizada, que habrá en todo caso de acomodarse a las normas legales pertinentes.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1976.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**10249** *ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora González Torralbo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante doña Aurora González Torralbo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de mayo de 1971 y 9 de marzo anterior, se ha dictado sentencia con fecha 1 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Aurora González Torralbo, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar denegatorias de la pensión vitalicia solicitada por la recurrente, absolviendo expresamente a la Administración demandada; sin exprese imposición sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**10250** *ORDEN de 31 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Alférez especialista Operador de Radio don Isidro Capel Cortés.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Isidro Capel Cortés, Alférez Especialista Operador de Radio, de primera categoría, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 23 de octubre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación en tal sentido formulada por la Abogacía del Estado, y sin imposición de costas, declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidro Capel Cortés, contra resolución del Ministerio del Ejército de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que desestimó su petición de que le fueran aplicados los beneficios del factor cero coma cuatro e sus emolumentos como Alférez especialista desde el día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

**10251** *ORDEN de 5 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento primero del Cuerpo de Inválidos Militares don José Munuera Bermejo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Munuera Bermejo, Sargento primero de Inválidos Militares, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Munuera Bermejo, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de trece de mayo de mil novecientos setenta y dos, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada el treinta de marzo del mismo año declaramos que dichos actos administrativos se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración;